

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-542/2012

**ACTOR:** FACULTAD DE CIENCIAS  
POLÍTICAS Y SOCIALES DE LA  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE  
CHIHUAHUA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** IVAN IGNACIO  
MORENO MUÑIZ

México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil  
trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente **SUP-RAP-542/2012**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la **Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de Chihuahua**, por conducto de Eloy Díaz Unzueta, en su carácter de Director de dicha facultad, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificada con la clave **CG687/2012** de veinticuatro de octubre de dos mil doce, relativa a los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto por el apelante en su escrito inicial, y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

**a)** El veintidós de marzo de dos mil doce la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de Chihuahua solicitó participar como observadora electoral en el proceso electoral federal 2011-2012.

**b)** El dos de abril del dos mil doce, el Comité Técnico de Evaluación del Fondo de Apoyo a la Asistencia Electoral, (Proyecto número 00081777 “Apoyo para la Observación Electoral dos mil doce”), aprobó la solicitud de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de Chihuahua, por un monto total de \$133,000.00 (ciento treinta y tres mil pesos 00/100) M.N., según se acreditó con el dictamen CTE/78/2012.

**c)** Con fecha veintiséis de junio de dos mil doce, la institución educativa mencionada recibió por parte de la Junta Distrital Ejecutiva doscientas siete acreditaciones y credenciales donde se autoriza a la misma para fungir como observadores electorales para el proceso federal electoral 2011-2012, según el acuerdo A25-CHIH-CD03-21-04-12, relativo a la solicitud aprobada por el Consejo Distrital 03 en el Estado de Chihuahua.

**d)** El veintiuno y veintiocho de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió los

acuerdos CG454/2012 y CG481/2012 respectivamente, mediante los cuales se aprobó la acreditación de los ciudadanos que presentaron solicitud durante el periodo que comprende del uno al siete de junio para actuar como Observadores Electorales en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

**e)** El treinta y uno de julio de dos mil doce, se cumplió el plazo para que las organizaciones de observadores electorales entregaran a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realizan, correspondiente al Proceso Federal Electoral 2011-2012, procediendo a su análisis y revisión.

**f)** Una vez integrado el dictamen consolidado, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**g)** En el dictamen consolidado referido, se determinó que se encontraron diversas irregularidades de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realizaron las Organizaciones de Observadores Electorales del Proceso Federal Electoral 2011-2012.

**h) Resolución impugnada.** Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto

Federal Electoral, emitió la resolución CG687/2012, mediante la cual, entre otras cuestiones determinó imponer a la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de Chihuahua, una amonestación pública por la comisión de una falta de carácter sustancial.

La parte considerativa y puntos resolutivos son, en lo conducente, del tenor literal siguiente:

[...]

**“15.29. ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES CAMPUS JUÁREZ DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA.**

Por lo que hace al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente el Proceso Electoral Federal 2011-2012, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Organización de Observadores Electorales Facultad de Ciencias Políticas y Sociales Campus Juárez de la Universidad Autónoma de Chihuahua, específicamente es la siguiente:

**Conclusión 1**

“La organización de Observadores Electorales Facultad de Ciencias Políticas y Sociales Campus Juárez de la Universidad Autónoma de Chihuahua, no presentó su Informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012”.

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

**Conclusión 1.**

**La Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF-DA/8546/12, del 18 de julio de 2012, hizo del conocimiento de la Organización que el plazo para la presentación de los Informes sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento de las Organizaciones de**

**Observadores Electorales durante el Proceso Federal Electoral 2011-2012, concluiría el 31 de julio de 2012 y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**

**En consecuencia, a la fecha de elaboración del Dictamen, no dio contestación al oficio antes citado, ni presentó el Informe correspondiente,** por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 5, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales; y 276, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

**De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales, contemplada en el artículo 81, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales; y 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización,** toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes sobre los Ingresos y Gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, la no presentación del Informe, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó mediante oficio UF-DA/8546/12 a la Organización de Observadores Electorales de la omisión en cuestión, para que presentara el informe respectivo; sin embargo, la organización no presentó el Informe correspondiente.

## **II. Imposición de la sanción.**

De lo anterior se desprende que la Organización de Observadores Electorales Facultad de Ciencias Políticas y Sociales Campus Juárez de la Universidad Autónoma de Chihuahua al no presentar su Informe de ingresos y gastos correspondientes a las actividades desarrolladas con motivo de la observación electoral en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, transgredió los principios rectores de fiscalización, a saber: certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, principios indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para cumplir con la tarea fiscalizadora respectiva.

La obligación de las Organizaciones de Observadores de entregar en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora el

informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de sus actividades directamente relacionadas con la observación electoral que realicen, es una situación que coadyuva al debido cumplimiento del principio de rendición de cuentas, que aunado al principio de transparencia a que están obligadas a observar en el manejo de sus recursos, permite un mejor control sobre las Organizaciones de Observadores.

Ahora bien, este Consejo General de Instituto Federal Electoral aprobó el veinticinco de agosto de dos mil once, el acuerdo CG250/2011, mediante el cual se establecieron los Lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarían como Observadores Electorales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de septiembre de dos mil once; determinando tanto el procedimiento para acreditarse como los derechos y obligaciones de cada uno de ellos, así como las medidas necesarias para que las Organizaciones de Observadores a las que pertenezcan, presenten un informe en el que declaren el origen, el monto y la aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación que realicen.

La falta atribuida a la Organización de Observadores Electorales constituye una falta de FONDO porque se trata de una violación sustantiva, ya que la no presentación del informe es considerada como una falta que por su naturaleza impide a la autoridad desplegar su actividad fiscalizadora.

Las faltas de fondo, se traducen en violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad en materia electoral, como la transparencia y la certeza. Así, cuando se acredita la comisión de una falta sustantiva se vulneran los valores protegidos por las normas transgredidas, por lo que este tipo de infracciones repercute directamente en la transparencia y rendición de cuenta.

Como se ha señalado, la falta consistente en la omisión de presentar el referido informe ha quedado acreditada y no sólo puso en peligro los principios que protege la normatividad electoral, sino que al no permitir a la autoridad ejercer sus atribuciones de control y vigilancia respecto de los recursos obtenidos para el fin primordial de observación electoral de la Organización de Observadores Electorales, se actualiza una violación a dichos principios, por lo que la conducta de dicha organización constituye una falta de carácter sustantivo.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la Organización de Observadores Electorales, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valor la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la organización de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas, así como obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Sentado lo anterior, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la organización de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la Organización.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso en concreto es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte

sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la Organización de Observadores Electorales.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796  
Localización: Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999  
Página: 219  
Tesis: 2ª./J.127/99  
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 Constitucional todo acto de

autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica de infractor, su reincidencia, ya que tales elementos deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse, todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la

falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>28</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2º. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

(Se transcribe)

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales Facultad de Ciencias Políticas y Sociales Campus Juárez de la Universidad Autónoma de Chihuahua es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una Amonestación Pública.

**RESUELVE**

**PRIMERO.**

[...]

**VIGÉSIMO NOVENO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 15.29 de la presente Resolución, se impone a la Organización de Observadores Electorales Facultad de Ciencias Políticas y Sociales Campus Juárez, de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

a) Una AMONESTACIÓN PÚBLICA por 1 falta de carácter sustancial.

[...]

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.** Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya causado estado.

**QUINCUAGÉSIMO NOVENO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución a las Organizaciones de Observadores Electorales.

[...]

Dicha determinación le fue notificada a la actora el tres de diciembre de dos mil doce, según se advierte de las constancias de autos.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el siete de diciembre del presente año, la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de Chihuahua, por conducto de Eloy Díaz Unzueta, en su carácter de Director de dicha facultad, interpuso el presente recurso de apelación, presentando la demanda respectiva en las oficinas de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Federal Electoral en Ciudad Juárez, Chihuahua.

**III. Tramite.** El catorce de diciembre de dos mil doce, la autoridad responsable por conducto del Secretario del Consejo General, mediante oficio número SCG/11199/2012, remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente identificado como ATG-499/2012, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Director de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Entre los documentos remitidos, en el expediente administrativo, obra el correspondiente escrito original de la demanda, el respectivo informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinente.

**IV. Turno.** Por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente ordenó registrar e integrar el expediente SUP-RAP-542/2012, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-9668/12 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**V. Radicación y requerimiento.** Mediante auto de fecha siete de enero del año en curso, el Magistrado Instructor, radicó en la ponencia a su cargo el presente medio de impugnación y, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el mismo requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para que remitiera a este órgano jurisdiccional copia certificada de los oficios

identificados con los números UF-DA/8546/12 y UF-DA/13276/12 y sus respectivas constancias de notificación.

**VI. Cumplimiento del requerimiento.** El nueve de enero siguiente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio UF-DA/077/13 de la misma fecha, mediante el cual el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, desahogó el requerimiento referido.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, no habiendo diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracciones III, inciso g) y V; 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de Chihuahua, a través de su representante legítimo, en contra de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de dicho instituto, mediante la cual se le impuso una sanción consistente en amonestación pública, razón por la cual la competencia se surte en favor de esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, aduce que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea del recurso de apelación interpuesto.

Esta Sala Superior advierte que no le asiste razón a la autoridad responsable, por las consideraciones siguientes.

El artículo 8, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece el plazo de cuatro días para la promoción o interposición de los juicios y recursos previstos en la misma, de entre los cuales se encuentra el recurso de apelación.

Dicho plazo, inicia a partir del día siguiente de aquél en que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución reclamado, o se hubiese notificado conforme a la ley aplicable, salvo los casos de excepción establecidos expresamente en la referida Ley General.

Por su parte, los diversos artículos 9, apartado 3 y 10, apartado 1, inciso b) de la citada ley adjetiva establecen que cuando un medio de impugnación se presente fuera del plazo a que se refiere la ley de la materia, el medio de impugnación será improcedente, por lo que deberá desecharse.

Al respecto, conviene traer a cuenta el texto de los citados preceptos legales:

**Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse **dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga **conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese **notificado de conformidad con la ley** aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

**Artículo 9**

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria **improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

**Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**"

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se tiene lo siguiente. La resolución impugnada fue notificada a la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de Chihuahua, el tres de diciembre de dos mil doce, razón por la cual, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo octavo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral corrió del cuatro al siete de diciembre de dos mil doce para tener por oportunamente presentada la demanda de apelación.

Así las cosas, de las constancias de autos se advierte que, contrario a lo que aduce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, la recurrente presentó la demanda ante la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Federal Electoral, el siete de diciembre de dos mil doce, a las trece horas con treinta y nueve minutos, tal y como está asentado en el oficio JDE03/2641/2012, suscrito por el Vocal Ejecutivo de dicha Junta, en el Estado de Chihuahua, con el

cual se remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, el presente medio de impugnación.

Por tanto, las afirmaciones de la responsable vertidas tanto en el informe circunstanciado como en el oficio SCG/11089/2012 de diez de diciembre de dos mil doce mediante el cual dio aviso a esta Sala Superior de la presentación del recurso que ahora se resuelve, por cuanto a que indican que el medio impugnativo se presentó hasta el diez de diciembre y por ende debe ser desechado por extemporáneo, deben desestimarse porque carecen de todo sustento y faltan a la verdad de los acontecimientos.

Como consecuencia de lo expuesto, es importante destacar que ante las discrepancias entre lo manifestado por la responsable en el informe circunstanciado y el contenido del oficio JDE03/2641/2012 emitido por EL Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en Ciudad Juárez, Chihuahua, el Magistrado Instructor mediante auto de siete de enero del año en curso requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para que remitiera a esta Sala Superior, entre otras cosas, copia certificada del oficio UF-DA/13276/12 de veinte de noviembre de dos mil doce a través del cual se solicitó el apoyo para llevar a cabo la notificación de la resolución ahora impugnada. El requerimiento en cuestión fue cumplimentado mediante oficio UF-DA/077/13 de nueve de enero del año en curso.

De lo anterior se obtiene que, si en efecto, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua que, en auxilio de las labores del órgano central del instituto, designara al personal a su cargo con el objeto de notificar la resolución CG687/2012, entonces la presentación del medio impugnativo válidamente podía hacerse ante la autoridad federal de la localidad y con ello, verse interrumpido el plazo de cuatro días a que alude la norma electoral adjetiva.

Por tanto, con independencia de que la autoridad responsable, no haya manifestado, en su informe circunstanciado, que la demanda de recurso de apelación se había presentado el siete de diciembre de dos mil doce ante la Junta Distrital Ejecutiva 03, sino que declaró que la presentación era extemporánea, por haberse verificado hasta el día diez de diciembre siguiente, lo cierto es que dicha presentación ante el órgano local en Chihuahua resulta ser oportuna por ser ésta quien, en auxilio del órgano central efectuó la notificación respectiva.

En este orden de ideas, si bien las constancias de autos dan cuenta de que la parte actora presentó el medio de impugnación ante autoridad diversa a la responsable, tal cuestión, es completamente regular y apegada a Derecho en atención al criterio sustentado por este órgano jurisdiccional al emitir la jurisprudencia 14/2011, consultable en la Compilación 1997-2012 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 476 y 477, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.-**

De la interpretación de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se sigue que el cómputo del plazo para la promoción de un medio de impugnación se interrumpe si la demanda es presentada ante la autoridad del Instituto Federal Electoral, que en auxilio realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnada, emitida por algún órgano central del citado Instituto. Lo anterior, debido a que si la notificación y la actuación practicada en auxilio de la autoridad, por la que se hace del conocimiento del interesado el acto de afectación, obedeció a que su domicilio está en lugar distinto a la sede de la autoridad que lo emitió, por igualdad de razón la presentación de la demanda ante la autoridad que realizó la notificación interrumpe el plazo legal para ello, lo que implica una efectiva tutela judicial del derecho de acceso a la justicia, al privilegiar, en situaciones extraordinarias, la eficacia del derecho a impugnar.

En tal virtud, por las funciones auxiliares atribuidas a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, en la tramitación de diversos procedimientos, los Consejos Locales y Distritales del Instituto deben considerarse facultados para recibir demandas que presenten los interesados, para controvertir determinaciones del Consejo General, siempre que esos órganos desconcentrados hubiesen notificado al recurrente el acto de autoridad que se controvierta, pues con ello se garantiza a los justiciables el efectivo acceso a la

jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que se determine que la demanda se presentó oportunamente.

**TERCERO.- Requisitos de procedibilidad.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1; 13, párrafo primero, inciso a), 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada.

**b) Oportunidad.** La demanda de recurso de apelación se presentó oportunamente en atención a las consideraciones que han quedado establecidas al momento de dar respuesta a la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable.

**c) Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo primero, inciso b), fracción IV, de la Ley de marras, pues el actor es una unidad académica de la

Universidad Autónoma de Chihuahua, quien promueve por conducto de Eloy Díaz Unzueta, en su carácter de Director y representante legal de dicha institución, personería que le es reconocida por la autoridad responsable mediante certificación expedida por el Secretario General de dicha Universidad.

**d) Interés jurídico.** Este requisito se cumple en virtud de que la recurrente, fue sancionada mediante la resolución ahora combatida, por lo que esgrime la violación a la normativa legal y constitucional, lo cual es suficiente para estimar que se surte el requisito mencionado.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad porque el recurso de apelación se endereza en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la cual no puede ser controvertida a través de otro juicio o recurso.

**CUARTO. Expresión de agravios.** En el escrito de demanda, la recurrente hace valer los siguientes motivos de disenso:

[...]

#### **Agravios**

I.- Me causa agravios de carácter irreparable la resolución que se impugna, la cual me fue notificada el día 03 de diciembre del presente año, debido a que deja al suscrito y por ende a la institución que represento, en un claro estado de indefensión ya que dicha resolución se fundamenta en hechos falsos debido a que nunca fui requerido mediante los oficios y en las fechas en los que la autoridad motiva su resolución por lo que el desconocimiento de los mismos hace imposible su

cumplimiento. Reiterando en este momento que el único requerimiento recibido fue mediante oficio UF-DRN/7011/12 y no aquel en que la autoridad electoral pretende motivar su resolución, con lo que se violentan en nuestro perjuicio las garantías de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la constitución federal, así como la garantía de audiencia consagrada en la propia constitución y en el Código Federal de instituciones y procedimientos electorales.

II.- Causa agravio al suscrito y a la institución que represento, el doble requerimiento llevado a cabo por la autoridad, los cuales se identifican con los números de oficio UF-DRN/7011/12 y UF-DRN/6969/12, giraos(sic) por la Unidad de Fiscalización, ambos notificados el día 17 de julio del 2012 y en donde se pretende hacer responsable de las obligaciones que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la Universidad Autónoma de Chihuahua, en lo particular, según el oficio UF-DRN/6969/12, y a la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales campus Juárez, según lo refiere el oficio diverso UF-DRN/7011/12. Pretendiendo la autoridad electoral un doble informe cuando es sólo una la institución acreditada como Observador Electoral, esto es la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de Chihuahua, por lo que al establecer una doble obligación, se están violentando las garantías de legalidad consagradas en los preceptos constitucionales previamente referidos.

III.- La sanción impuesta consistente en la amonestación pública causa agravio de imposible reparación a la institución que represento, debido a que daña la imagen y buena reputación que se tiene y máxime cuando la sanción impuesta es infundada, por las razones expuestas en los puntos que anteceden.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Del estudio integral del escrito impugnativo, es posible obtener que la recurrente, en esencia, basa los motivos de su disenso en la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, toda vez que se duele de la falta de notificación del oficio UF-DA-8546/2012, de dieciocho de julio de dos mil doce,

mediante el cual la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, supuestamente hizo de su conocimiento que el plazo para la presentación de los Informes sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales durante el Proceso Federal Electoral 2011-2012, concluiría el 31 de julio de 2012 y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante dicho órgano en el formato que corría adjunto a dicho oficio. Lo que, a su decir no aconteció como lo afirma la responsable y por tanto, la dejó en un claro estado de indefensión.

Así las cosas, destacadamente invoca los siguientes motivos de inconformidad:

1.-Argumenta que le causa agravio la resolución que impugna en cuanto a que nunca fue requerido para la presentación del informe aludido, ni se le notificó el oficio UF-DA/8546/12 de dieciocho de julio de dos mil doce, en el cual la responsable motiva la resolución impugnada, esto es así, porque aduce se le dejó en estado de indefensión, lo cual violenta el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, al vulnerar la garantía de audiencia que se consagra en la carta magna y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Aduce que le causa agravio lo que denomina *doble requerimiento* llevado a cabo por la Unidad de Fiscalización respecto de la emisión de los oficios UF-DRN/6969/12 y UF-DRN/7011/12 de fechas veintiséis y veintisiete de junio de

dos mil doce, ambos notificados el diecisiete de julio del mismo año, porque en su opinión establece una doble obligación de informar respecto del mismo asunto, ya que el primer oficio fue dirigido a la Universidad Autónoma de Chihuahua y el segundo a la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la referida institución educativa, cuando en la especie, ésta última es quien fue acreditada como observador electoral, por lo que se violentan las garantías de legalidad consagradas en la constitución.

Asimismo, dentro del capítulo de hechos del escrito de demanda argumenta que, para dar cumplimiento al *requerimiento* UF-DRN/7011/12 antes referido, con fecha treinta y uno de julio de dos mil doce presentó el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento para la observación electoral, en las oficinas de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Ciudad Juárez, Chihuahua, situación que se encuentra acreditada en autos, y no obstante haber dado respuesta en tiempo y forma, la Unidad de Fiscalización detectó errores y omisiones que fueron documentadas en el oficio UF-DA/10642/12, mismo que fue desahogado y cumplimentado el catorce de septiembre siguiente, con lo cual, a su decir, había quedado debidamente concluida la función de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de Chihuahua como observadora electoral para el proceso 2011-2012.

3.-Asimismo se duele la recurrente de la sanción impuesta, consistente en amonestación pública, ya que daña

la imagen y buena reputación de la institución educativa, siendo que la sanción impuesta es infundada.

En este sentido, se obtiene que la apelante aduce medularmente que la resolución se encuentra motivada en hechos falsos dado que por un lado no incumplió con la presentación del informe de ingresos y gastos y por otro, nunca fue notificado del oficio en que la responsable hace depender el incumplimiento y por tanto, tampoco tuvo conocimiento del formato que en el mismo se anunció que corría agregado.

De este modo, argumenta que el único requerimiento que le fue notificado fue el contenido en el oficio UF-DRN/7011/12, el cual fue oportunamente cumplimentado en fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, mediante la remisión del informe de ingresos y gastos correspondiente.

Así, de lo expuesto por la actora se sigue que si bien afirma haber recibido los recursos económicos para el desarrollo de su actividad y, reconoce la obligación de rendir los informes correspondientes, también lo es que manifiesta desconocer los motivos de las supuestas irregularidades dado que toda la información que le fue solicitada fue presentada en tiempo y forma como lo relata en los hechos de su demanda.

Ahora bien, previo al estudio de los conceptos de agravio, conviene traer a cuenta el marco normativo que rige en el presente asunto.

**Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos**

**Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

**Código Federal de Instituciones y  
Procedimientos Electorales**

**Artículo 5**

[...]

5. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto.

**De la fiscalización de los recursos de los  
partidos políticos nacionales**

**Artículo 79**

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

[...]

**Artículo 81**

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

[...]

l) Revisar los informes de ingresos y gastos que le presenten las agrupaciones políticas nacionales y las organizaciones de observadores electorales, de conformidad a lo que establezca el Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General;

[...]

**2. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente capítulo. Los partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.**

**Reglamento de Fiscalización**

**Artículo 276.**

1. Los informes que se deberán entregar a la Unidad de Fiscalización, de acuerdo a los sujetos obligados, son:

[...]

**d)** Las organizaciones de observadores entregarán un informe dentro de los treinta días posteriores a la jornada electoral.

**Artículo 333.**

1. La Unidad de Fiscalización contará, para revisar los informes que deben presentar los partidos, las coaliciones, las agrupaciones, las organizaciones de observadores y las organizaciones de ciudadanos, según corresponda, con los plazos siguientes:

[...]

**d)** Veinte días para los informes de las organizaciones de observadores; y

[...]

2. Los plazos para la revisión de los informes empezarán a computarse, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo señalado para su presentación.

**Artículo 338.**

1. Con el propósito de facilitar a los partidos, coaliciones y agrupaciones el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, la Unidad de Fiscalización efectuará el cómputo de los plazos, señalará la fecha de inicio y terminación de los mismos, y les informará a ellos por oficio y lo publicará en el Diario Oficial cuando menos diez días antes del inicio del plazo.

**Artículo 339.**

1. La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que deban o hayan sido presentados los informes correspondientes.

2. Durante el periodo de revisión de los informes, se tendrá la obligación de permitir a la Unidad de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar, incluidos los estados financieros.

**Artículo 346.**

1. Si durante la revisión de los informes la Unidad de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido, coalición, agrupación política, organización de observadores u organización de ciudadanos que hubiere incurrido en ellos, según sea el caso, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presenten la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

[...]

De lo trasunto, y en lo que interesa a la presente *litis*, se obtienen las siguientes conclusiones:

- Son presupuestos del Estado de Derecho consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el respeto a las garantías de legalidad y audiencia por cuanto a que en toda actuación de las autoridades se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y los actos de molestia se encuentren debidamente fundados y motivados.
- Las organizaciones de observadores electorales se encuentran obligadas a presentar un informe de ingresos y gastos respecto del origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para

el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- El plazo para presentar dicho informe será dentro de los treinta días posteriores a la jornada electoral.
- La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que al efecto sean presentados.
- Para facilitar el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, la Unidad de Fiscalización efectuará el cómputo de los plazos, señalará la fecha de terminación de los mismos, y lo informará por oficio a los sujetos obligados.
- La Unidad deberá garantizar el derecho de audiencia de las personas requeridas con motivo de los procesos de fiscalización.
- La Unidad de Fiscalización contará con veinte días para revisar los informes que deben presentar las organizaciones de observadores electorales.
- Los plazos para la revisión de los informes empezarán a computarse, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo señalado para su presentación.

- Si se advirtieren errores u omisiones técnicas, se notificará a la organización de observadores electorales para que presente la documentación solicitada o aclare o rectifique lo que estime pertinente.

En atención a lo expuesto, se tiene que la recurrente, en esencia, pone de relieve el hecho de que la resolución impugnada carece de la debida motivación y en consecuencia, solicita sea revocada la sanción que le fue impuesta en atención a que la autoridad responsable la hizo depender precisamente del supuesto incumplimiento en que incurrió la apelante respecto de la presentación del informe de ingresos y gastos correspondiente al proceso electoral federal 2011-2012.

En efecto, de la parte considerativa de la resolución impugnada, y en lo que interesa al agravio en estudio, en las páginas 301 y siguientes, se advierte que la autoridad responsable basó el sentido de su fallo en las siguientes consideraciones:

[...]

**Conclusión 1**

“La organización de Observadores Electorales Facultad de Ciencias Políticas y Sociales Campus Juárez de la Universidad Autónoma de Chihuahua, **no presentó su Informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral durante el Proceso Federal Electoral 2011-2012**”.

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

**Conclusión 1.**

La Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF-DA/8546/12, del 18 de julio de 2012, hizo del conocimiento de la Organización que el plazo para la presentación de los Informes sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales durante el Proceso Federal Electoral 2011-2012, concluiría el 31 de julio de 2012 y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, a la fecha de elaboración del Dictamen, no dio contestación al oficio antes citado, ni presentó el Informe correspondiente, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 5, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales; y 276, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales, contemplada en el artículo 81, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales; y 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes sobre los Ingresos y Gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, la no presentación del Informe, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó mediante oficio UF-DA/8546/12 a la Organización de Observadores Electorales de la omisión en cuestión, para que presentara el informe respectivo; sin embargo, la organización no presentó el Informe correspondiente.

**II. Imposición de la sanción.**

De lo anterior se desprende que la Organización de Observadores Electorales Facultad de Ciencias Políticas y Sociales Campus Juárez de la Universidad Autónoma de Chihuahua **al no presentar su Informe de ingresos y gastos correspondientes a las actividades desarrolladas con motivo de la observación electoral en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, transgredió los principios rectores de fiscalización**, a saber: certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, principios indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la

actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para cumplir con la tarea fiscalizadora respectiva.

[...]

La falta atribuida a la Organización de Observadores Electorales constituye una falta de FONDO porque se trata de una violación sustantiva, ya que la no presentación del informe es considerada como una falta que por su naturaleza impide a la autoridad desplegar su actividad fiscalizadora.

[...]

Como se ha señalado, **la falta consistente en la omisión de presentar el referido informe ha quedado acreditada** y no sólo puso en peligro los principios que protege la normatividad electoral, sino que al no permitir a la autoridad ejercer sus atribuciones de control y vigilancia respecto de los recursos obtenidos para el fin primordial de observación electoral de la Organización de Observadores Electorales, se actualiza una violación a dichos principios, por lo que la conducta de dicha organización constituye una falta de carácter sustantivo.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la Organización de Observadores Electorales, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe ser acorde a su capacidad económica.

[...]

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

[...]

En este orden de ideas, **conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en**

**Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente**, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

[...]

Al respecto, este órgano jurisdiccional en forma reiterada ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que entrañe molestia debe encontrarse sustentado en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den

elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Es así, que la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

Sin embargo, el mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, puede verse controvertido de dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta (ausencia de fundamentación y motivación); y, b) la correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación), como la que aduce la apelante en la especie.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos propios, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando en éste se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

En este orden de ideas, cumplir los requisitos de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse satisfecho de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de

éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracto, general e impersonal.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que le asiste razón a la recurrente al expresar los motivos de disenso que fueron descritos y los mismos deben tenerse como sustancialmente fundados en función a los siguientes dos aspectos:

En primer lugar y por consistir en una violación de carácter procesal, se analizará lo relativo a la falta de notificación del oficio UF-DA/8546/12, de dieciocho de julio de dos mil doce.

Al respecto, tal y como lo asevera la recurrente, de las constancias de autos se advirtió la falta de cédula de notificación del oficio en comento, por lo que tal circunstancia, aunado a que la responsable no hizo referencia alguna a dicho oficio al momento de rendir el informe circunstanciado, fue motivo para que el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de siete de enero del presente año requiriera al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, entre otras cuestiones, copia certificada del oficio UF-DA/8546/12 y su formato anexo, con su respectiva constancia de notificación, con la finalidad de contar con elementos suficientes para resolver el presente asunto.

Así, con motivo del requerimiento notificado por oficio SGA-JA-0015/2013 de fecha siete de enero del presente año, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a través del oficio número UF-DA/0077/13 dio cumplimiento anexando copia certificada del oficio número UF-DA/8546/12 de dieciocho de julio de dos mil doce, de la cual no anexó la respectiva constancia de notificación puesto que manifestó que el domicilio señalado en el mismo era incorrecto por lo que no se realizó ninguna diligencia de notificación.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante el reconocimiento expreso por parte de la responsable de la imposibilidad de la notificación en razón de que el domicilio asentado en el oficio era incorrecto, esta Sala Superior considera que, en efecto, le asiste la razón a la recurrente al afirmar que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación por cuanto a que en efecto, el oficio UF-DA/8546/12 de dieciocho de julio de dos mil doce no fue hecho de su conocimiento, así como tampoco el formato que se mencionaba adjunto al mismo.

Lo anterior, dado que la responsable no solo incurrió en una irregularidad procesal puesto que, por regla general, la notificación es el acto por medio del cual, atendiendo a las formalidades legales, el órgano o persona facultado para ello hace del conocimiento de otra persona una resolución para que se cumpla con un mandato, requerimiento, prevención o

alegue lo que a su derecho convenga en el procedimiento o juicio de que se trate.

Así, la notificación es un acto formal que debe estar revestido por una serie de formalidades que den plena certeza del acto que se comunica, para que la persona a quien se hace saber el acto esté en posición de defenderse o cumplir en tiempo y en forma con lo ordenado o solicitado.

En la especie, la autoridad responsable acepta que no realizó la notificación debido a que en dicho oficio se había señalado un domicilio incorrecto, por lo que queda demostrado que no fue del conocimiento del apelante el contenido del oficio en cuestión, donde, entre otras cosas, se informaba lo siguiente:

- Que la fecha límite para presentar el informe de ingresos y gastos relacionados con la actividad de observadora electoral fenecía el martes 31 de julio de dos mil doce;
- Que el informe debía ser presentado en el formato que se acompañaba al oficio en comento, y
- Que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante la Unidad de Fiscalización ubicada en Av. Acoxpa N° 436, 1er piso, Colonia

Ex hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P.  
14300, de esta Ciudad de México, Distrito.

Por tanto, no es admisible considerar como válido que la responsable pretenda motivar el acto de autoridad en actuaciones falaces e inexistentes como fue reconocido de manera expresa al momento de desahogarse el requerimiento dictado por el Magistrado instructor, ya que la inexistencia de la notificación del acto redundaba en la indebida motivación del fallo recurrido, porque entraña una violación procesal que dificulta el cumplimiento cabal a una obligación cierta y determinada consignada en tal oficio.

No es óbice a lo anterior el hecho de que la responsable afirme que la obligación de rendir el informe de gastos respectivo constituye un imperativo legal a cargo de los grupos de ciudadanos mexicanos que fungieron como observadores electorales y por ende no se encontraba sujeta a condición alguna ni se relaciona con el requerimiento previo por parte de tal autoridad fiscalizadora, dado que aún y teniendo que se trata de una obligación legal, lo cierto es que mediante el oficio cuya falta de notificación se alega y se encuentra acreditada, se anunció que se adjuntaba el formato en que se debía presentar el informe y por el supuesto incumplimiento a tal oficio la responsable es que concluyó el sentido su fallo.

Ahora bien, en segundo lugar, también le asiste razón a la apelante por cuanto afirma haber cumplido en tiempo con la presentación del informe cuya falta se le atribuye en la

resolución impugnada e indebidamente origina la imposición de la sanción consistente en amonestación pública.

Lo anterior es así pues, del capítulo de hechos de la demanda se obtiene que la recurrente argumenta que con fecha treinta y uno de julio de dos mil doce y en atención al diverso oficio UF-DRN/7011/12 de veintiséis de junio de dos mil doce presentó en las oficinas de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Ciudad Juárez, Chihuahua, el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento para la observación electoral; situación que, como se anticipó en párrafos anteriores, se encuentra plenamente acreditada en autos y fue soslayada por la responsable.

Como consecuencia de lo anterior, de las constancias que obran en autos también se advierte la existencia del oficio UF-DA/10642/12 de veintiocho de agosto del mismo año, mediante el cual la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral tuvo por presentado el informe, aunque incorrectamente manifestó haberlo recibido por parte de la Universidad Autónoma de Chihuahua, cuando en la especie, la organización acreditada como observadora electoral fue la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de dicha institución educativa.

De esta forma, en el oficio de referencia fueron realizadas algunas observaciones relativas al informe que se había presentado y se concedió a la hoy actora un plazo de

diez días hábiles, contados a partir de su notificación, para el efecto de que subsanara las irregularidades detectadas mediante la presentación de las aclaraciones, rectificaciones y pruebas necesarias para tal efecto.

Así las cosas, obra en autos la constancia relativa a que con fecha catorce de septiembre de dos mil doce, la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de Chihuahua dio contestación al oficio UF-DA/10642/12 y manifestó lo que a su derecho e interés convino. Situación que, como se dijo, fue soslayada por la responsable al momento de emitir su resolución. Y en opinión de esta Sala Superior torna ilegal el hecho de que se hubiera acreditado la falta a la hoy recurrente y en consecuencia se le hubiera sancionado por tales motivos.

Por tanto, queda plenamente demostrado que la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de Chihuahua sí presentó el informe de ingresos y gastos respecto del origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral. Y en consecuencia, no debe sancionársele como en la especie aconteció.

En consecuencia de lo anterior, esta Sala Superior determina que la resolución impugnada transgrede el principio de legalidad y el derecho de audiencia establecidos en los artículos catorce y dieciséis de la Constitución Federal.

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios en que la apelante se duele del hecho de que la Unidad de Fiscalización indebidamente generó una doble obligación de presentar el mismo informe al notificarle los oficios UF-DRN/6969/12 y UF-DRN/7011/12 de fechas veintiséis y veintisiete de junio de dos mil doce, y en consecuencia la sanción impuesta consistente en amonestación pública, es ilegal y daña la imagen y buena reputación de dicha institución educativa, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que resulta innecesario su estudio, toda vez que a han resultado sustancialmente fundados los motivos de inconformidad que fueron estudiados y son suficientes para que la apelante alcance la pretensión de que se revoque lisa y llanamente, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se,

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca**, en la parte que fue materia de impugnación, la resolución **CG687/2012** emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinticuatro de octubre de dos mil doce, relativa a los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012.

**NOTIFÍQUESE; por correo certificado** a la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de Chihuahua, por conducto de su Director; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**